

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 463

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CAMARGO RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00174-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en memorial allegado al despacho el día 23 de mayo de 2017, manifiesta que no puede comparecer a la audiencia de pruebas que está programada para el día veinticinco (25) de mayo de 2017 a las 4:00 de la tarde, en razón a que tiene programada para el mismo día una cita con el médico especialista, lo cual se desprende del documento obrante a folio 113 del cuaderno principal; se fijará nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

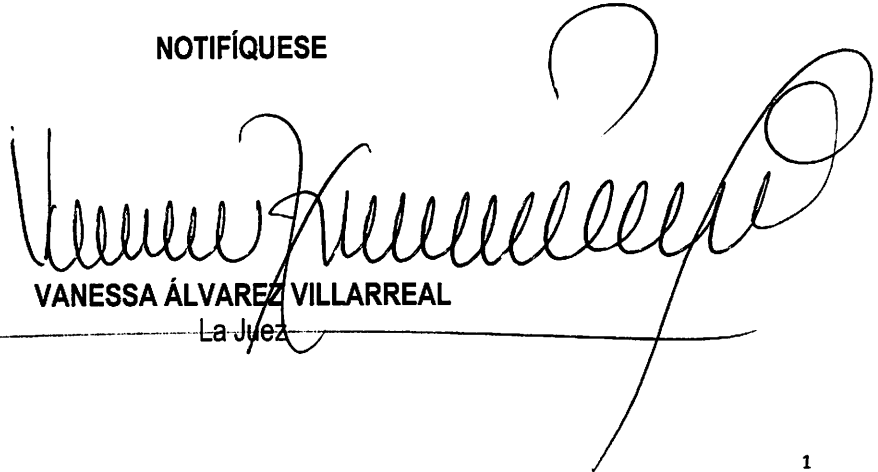
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **08 de septiembre de 2017 a las 9:30 de la mañana** en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de mayo 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 566

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	76001-33-33-012-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	GUILLERMO OLIVEROS DÍAZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Mediante escrito visto a folios 166 a 167 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 252 del dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto N° 169 del 13 de febrero de 2017.

El artículo 318² del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242³ de la Ley 1437 de 2011, dispone que contra **“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”**.

En los autos, la providencia objeto de inconformidad, esto es, el proveído No. 252 del 02 de marzo de 2017, no es susceptible de ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., toda vez que aquel decidió sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto N° 169 del 13 de febrero de 2017.

¹ Visto a folio 164 del cuaderno principal.

² **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negritas y subrayado del despacho)

³ **“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negritas y subrayado del despacho)

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 252 del 02 de marzo de 2017.

Pues bien, en proveído que inadmitió la demanda⁴ se advirtió que dentro del asunto de la referencia no obraba prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para formular las pretensiones de Reparación Directa, por lo que se le concedió a la parte actora el término de 10 días para subsanar dicha irregularidad y aportar al expediente documento que acredite éste requisito *sine qua non*.

Es de resaltar que en dicho proveído, se precisó que si bien obra en el expediente constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 155 Judicial II para Asuntos Administrativos (ver fls. 96 y 97), la misma fue tramitada invocando pretensiones propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que se solicitaba la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y su correspondiente restablecimiento del derecho tendiente a que se reconozca la indexación de las cesantías parciales causadas y no depositadas a favor del señor Guillermo Oliveros Díaz, entre otras similares.

En efecto, respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial la jurisprudencia⁵ ha precisado que es un presupuesto procesal obligatorio y necesario que debe agotarse de manera previa para poder acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que lo que se pretende es propiciar un ambiente en el que se le permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de arreglar sus diferencias y evitar un perjuicio posterior.

De igual manera, la alta Corporación ha referido que las pretensiones que se planteen en la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda, deben guardar coherencia y relación, y que *“no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio”*⁶.

En los autos, de la revisión de constancia emitida por la Procuraduría 155 judicial II Para Asuntos Administrativos de Santa Marta y el escrito de solicitud de conciliación prejudicial impetrada por el convocante a través apoderado judicial (fls. 141 a 162), en paralelo con el libelo demandatorio visto a folios 108 a 127 del expediente, observa el Despacho que no existe congruencia entre los mismos, pues tanto en la solicitud como en la constancia de conciliación prejudicial se pretende la nulidad de un acto administrativo y se narran supuestos facticos y jurídicos propios del medio de control de nulidad y

⁴ Ver folios 132 a 133 del expediente

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Actor: Lilia Alberta Ospina Fuentes y otros. Demandado: Nación-Ministerio Del Interior y de Justicia-Consejo Superior de la Judicatura-Fiscalía General de la Nación.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01206-01, Actor: PEDRO GÓMEZ & CIA S.A. Y OTRO, Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA Y OTRO

restablecimiento del derecho instituido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, cuando en la demanda se busca la reparación de un daño antijurídico a través del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 ibídem.

Bajo tales circunstancias, estima esta Juzgadora que no se entiende cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para invocar las pretensiones del medio de control de Reparación Directa, igualmente se resalta que dichas razones fueron expuestas en la providencia No. 169 del 13 de febrero de 2017; por lo que se concluye no se subsanó la demanda, siendo forzoso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 de la misma disposición y rechazar la misma.

No obstante, y si en gracia de discusión se aceptara la conciliación surtida ante la Procuraduría 155 judicial II Para Asuntos Administrativos de Santa Marta, como requisito de procedibilidad en el presente asunto, observa el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por las razones que pasan a exponerse.

Conforme a lo dispuesto en el literal i), numeral 2º del artículo 164⁷ del C.P.A.C.A., la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, es de dos (2) años, el cual se contabiliza a partir del día siguiente a la fecha de la ocurrencia del daño o desde el momento en que el afectado haya tenido conocimiento del mismo.

Es de resaltar que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁸ el término de caducidad se computa una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, es decir, que una vez se cause el daño la persona queda habilitada para acudir ante la jurisdicción a reclamar la indemnización del mismo, y además cuando el daño se extiende en el tiempo el mismo no es indefinido sino que se concreta cuando este se causó.

Descendiendo al caso, evidencia el despacho que la pretensión principal del medio de control de reparación directa invocado insistentemente por la parte actora, es la declaración de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por *“las vías de hecho, realizando deducciones ilegales de los derechos laborales correspondientes al demandante”*⁹.

⁷ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

⁸Auto de 3 de marzo de 2010, C.P. Dr. Mauricio Fajardo, Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)

⁹ Ver folio 117 del expediente

La relación laboral entre el señor Guillermo Oliveros Díaz y la entidad demandada, conforme a lo manifestado en la demanda, tuvo vigencia hasta el día 07 de noviembre de 2012 (ver fl. 108), por lo podría colegirse que fue hasta dicha data en que se perpetraron las deducciones alegadas. Sin embargo, de los hechos se desprende que la última deducción fue efectuada en la Resolución No. 1764 del 20 de diciembre de 2012, de la cual no obra prueba de su notificación, pero en el escrito demandatorio se aduce que el demandante se notificó de la misma y presentó unas observaciones mediante oficio del **03 de enero de 2013** (ver fl. 110).

De las deducciones alegadas como daño, observa esta juzgadora que el señor Guillermo Oliveros Díaz tuvo conocimiento mucho antes del 03 de enero de 2013, sin embargo se tendrá esa data para efectos de contabilizar el término de caducidad en el presente asunto, toda vez que en dicha fecha se pronunció respecto a la última deducción de sus derechos laborales.

Así las cosas, el término de caducidad empezaba a contarse a partir del **04 de enero de 2013**, día siguiente al que el accionante se pronunció respecto a la última deducción de sus derechos laborales, por consiguiente la demanda podía interponerse hasta el **04 de enero de 2015**, y esta fue presentada el **18 de octubre de 2016**, cuando ya el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción había operado.

No obstante y si bien se tendría por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 155 judicial II Para Asuntos Administrativos de Santa Marta, esta fue radicada el **30 de marzo de 2016** (fl. 96), es decir, cuando el medio de control de Reparación Directa ya había caducado.

En consecuencia de todo lo expuesto, deviene forzoso el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 169, numerales 1 y 2, de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el demandante tenía hasta el **04 de enero de 2015**, para presentar la demanda y esta no fue instaurada dentro del término establecido en el numeral segundo literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y al no haberse subsanado la demanda en el sentido de aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

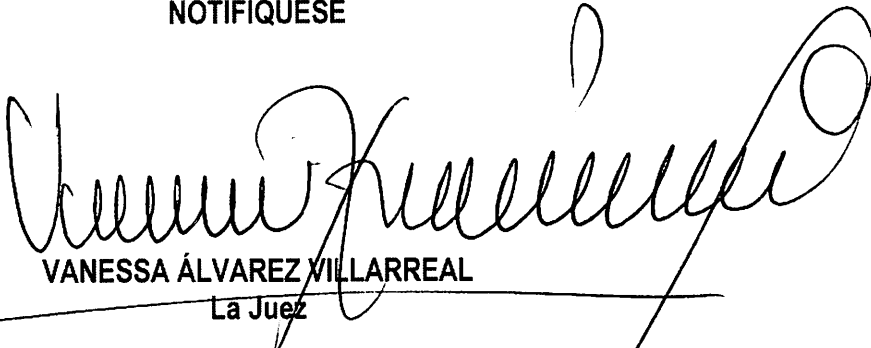
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 252 del dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por el señor GUILLERMO OLIVEROS DÍAZ a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las consideraciones esgrimidas en este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. GUILLERMO OLIVEROS VILLAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.058.929 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional N° 12.273 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos referidos en el poder obrante a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2017, a las 8:00 a.m.  ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 565

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA ALCIRA TOBAR
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00050-00

La señora YOLANDA MORENO DE BALLESTEROS, interpuso nuevo incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 25 del 2 de marzo de 2016, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana en conexidad con la seguridad social y se ordenó a la NUEVA EPS que dentro del término de 48 siguientes a la notificación del fallo, autorizara la entrega de los medicamentos POS y NO POS "Bremuyn Sure y Queatiapina 50 MG", en las cantidades y proporciones ordenadas por el médico tratante; así como la prestación sin dilación alguna de la atención integral en salud que requiera la accionante siempre y cuando los tratamientos, medicamentos o servicios sean ordenados por el médico tratante y resulten procedentes.

Igualmente, se ordenó a la accionada abstenerse de realizar cobros, en adelante, por concepto de copagos o cuotas moderadoras por la prestación de los servicios en salud que tenga que brindar a la señora YOLANDA MORENO DE BALLESTEROS para el tratamiento de su enfermedad de Parkinson.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 18 de mayo de 2017 requirió al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo de tutela, en lo concerniente a la autorización y entrega del medicamento Quetiapina por 200 mg xr 30 para un mes, 90 para tres meses, ordenada por el médico tratante. (fl. 100).

Frente al anterior requerimiento el mentado funcionario guardó silencio.

En ese orden, se advierte que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela emitida por este Despacho, razón por la cual se dará apertura al incidente de desacato en contra de la accionada.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 25 del 2 de marzo de 2016, en lo concerniente a la autorización y entrega del medicamento Quetiapina por 200 mg xr 30 para un mes, 90 para tres meses, ordenada por el médico tratante.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 25 del 2 de marzo de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 564

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LUZ DARY IDROBO MONTENEGRO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00054-00

La señora LUZ DARY IDROBO MONTENEGRO actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 35 del 13 de marzo de 2017, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a dar respuesta clara, completa y de fondo a los derechos de petición radicados por la actora el 20 de septiembre de 2016, 06 de octubre de 2016 y 19 de enero de 2017, indicándole de manera clara y precisa el monto que recibirá por concepto de indemnización administrativa y la fecha de entrega efectiva de la misma, analizando la situación concreta de la actora y determinando si se reúnen criterios de priorización para la entrega anticipada de la citada indemnización.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 8 de mayo de 2017, requirió al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en el citado fallo de tutela. (fl. 14).

En respuesta a lo anterior, la entidad accionada manifestó que una vez verificado el RUV se encontró que la solicitud de indemnización por vía administrativa presentada por la accionante fue estudiada de fondo, y como resultado de ello se encontró incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. (fls. 17 a 20).

Respecto al monto de la indemnización administrativa por desplazamiento, indicó que se debe tener en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, es necesario verificar la información que reposa en RUV y a partir de allí, determinar por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, quiénes tienen derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa.

De igual modo, informó los montos de los valores a entregar dependiendo de las fechas del desplazamiento y del cumplimiento de ciertos requisitos, así como de los criterios de priorización, sin embargo, no indicó de manera precisa el monto que recibiría por concepto de indemnización administrativa y la fecha de entrega efectiva de la misma, tal como se ordenó en el fallo de tutela.

Precisó también, que a través de Resolución No. 201772013790451, le informó a la actora, que si bien ha superado su estado de vulnerabilidad, no ha indicado su proceso de retorno y reubicación, por lo

que debe ante la dirección territorial manifestar su voluntad de reubicarse o retornar al lugar de su desplazamiento, sin lo cual la ruta de reparación no se cumplirá. (fl. 20). En dicha comunicación le indicó que teniendo en cuenta que la accionante y su hogar han ingresado al programa de retorno y reubicación, dentro de este serán definidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el pago de la indemnización administrativa, siempre y cuando cuenten con la documentación completa del caso.

En auto del 11 de mayo de 2017, el Despacho advirtió que si bien, la accionada no indicó de manera precisa el monto que recibiría por concepto de indemnización administrativa la accionante y la fecha de entrega efectiva de la misma, tal como se ordenó en el fallo de tutela, si puso de presente que la accionante debe cumplir unos requisitos para continuar con la ruta de reparación, como es expresar su voluntad de retorno o reubicación ante la entidad y hacer entrega de la totalidad de los documentos de identidad del grupo familiar, de lo cual fue debidamente notificada. En tal virtud, se puso en conocimiento de la actora la repuesta emitida por la entidad demandada y se la exhortó para que una vez allegara los requisitos solicitados lo informara al Despacho a fin de continuar con el trámite incidental. (fls. 24 y 25)

Igualmente, se requirió al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que, una vez la accionante cumpliera con lo requerido, procediera a indicar de manera precisa el monto que recibiría por concepto de indemnización administrativa y la fecha de entrega efectiva de la misma, conforme a la orden de tutela.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2017, siendo la 1:50 de la tarde, el Despacho se comunicó con la señora Luz Dary Idrobo al número celular 316 756 82 77, con la finalidad de conocer si había cumplido con el requisito exigido por la entidad demandada para continuar con la ruta de reparación, lo cual fue puesto en conocimiento mediante auto del 11 de mayo de 2017, frente a lo cual informó que le había llegado una información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que no entendía lo que le solicitaban, pero que el día 19 de mayo de 2017 se presentaría en la entidad para adelantar el trámite que le solicitan y se comprometió a ponerlo en conocimiento del Despacho. (fl. 29).

A folio 30 del expediente, la accionante manifiesta que es mujer cabeza de familia, que su esposo se encuentra en situación de discapacidad a causa de una enfermedad grave, y que ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la entidad accionada, por lo que es procedente que se le haga entrega de la indemnización administrativa sin dilación de ningún tipo. Preciso que la entidad tiene soporte de todo y anexó los últimos trámites realizados en cumplimiento de la ley, como son la actualización de datos y el soporte de reubicación, por lo que solicitó que se ordene el cumplimiento de la orden de tutela.

Con el escrito acompañó peticiones de fecha 30 de marzo y 22 de mayo de 2017, radicados ante la Unidad para las Víctimas (fls. 31 a 33), en los que manifiesta que junto con su núcleo familiar se encuentra reubicada por sus propios medios desde hace más de 15 años en el Municipio de Yumbo, donde se ha generado una favorabilidad en lo social, lo que genera confianza y estabilidad económica que le ha permitido superar su crisis de extrema vulnerabilidad, por lo que se encuentra habilitada para reclamar la indemnización administrativa. Igualmente, a través de los mismos, allegó documentación de su núcleo familiar.

En razón a lo expuesto, como quiera que la accionante afirma y demuestra haber cumplido con las exigencias de la entidad demandada, y como hasta la fecha no se ha demostrado el cumplimiento

estricto de la orden de tutela, el Despacho dará apertura al incidente de desacato en contra de la accionada. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 35 del 13 de marzo de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 35 del 13 de marzo de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria